

de doña Adoraida Gallegos se haga en la vía ordinaria; previnieron a la Corte Superior de Puno tenga presente lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1075 del Código últimamente citado; y los devolvieron.

Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N^o 55. — Año 1926.

La consignación para que produzca todos sus efectos, debe hacerse con citación del acreedor.

Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Anaya Vigil en la seguida con doña Aurora Villareal de Galdo, sobre desahucio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El demandado don Enrique Anaya Vigil pretende que la acción de desahucio entablada contra él, ha quedado sin efecto porque antes del comparendo ha consignado una sola de las dos rentas y media que adeudaba.

La ley número 4524 deja sin efecto la acción, si se consigna en el acto del comparendo la totalidad, no una parte de la suma a que asciende la deuda por alquiler.

No hay nulidad en el recurrido que declara fundada la demanda interpuesta por doña Aurora de Galdo.

Lima, 17 de diciembre de 1926.

Araujo Alvarez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de marzo de 1927.

Vistos; con los pedidos que se separarán; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que don Enrique Anaya Vigil, sin acogerse al beneficio de la ley número 2524, sostiene que cuando se le citó con la demanda de desahucio de fojas una, había consignado 15 libras, el 15 de octubre de 1924, y por consiguiente, no adeudaba sino el arrendamiento de mes y medio, por la casa número 228 de la calle de Trujillo: que para que la consignación produzca todos sus efectos, es necesario que se haga con citación del acreedor, conforme el artículo 2252 del Código Civil: que aunque la consignación por el arrendamiento del mes de agosto de dicho año, se hizo efectivamente, el 17 de octubre, no se puso en conocimiento de don Humberto Galdo sino el 18, según consta del cuaderno de consignación, encon-

trándose Anaya Vigil citado con la expresada demanda de desahucio desde la víspera: que por consiguiente, cuando se hizo uso de esta acción, se hallaba insolvente el locador de la renta de dos plazos y habían trascurrido 15 días más, sin que el pago hubiese interrumpido este término: *declararon* no haber nulidad en el fallo de vista de fojas 20, su fecha 26 de noviembre de 1925, que confirmando el de primera instancia de fojas 14, su fecha 5 de agosto anterior, declara fundada la demanda de desahucio interpuesta por doña Aurora Villarreal de Galdo: con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y multa de 20 libras al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

Pérez. — Berreto. — Huamón de los Heros. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1282. — Año 1925.
